



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SRE-PSC-61/2022

PROMOVENTE: Salma Luévano Luna, diputada federal.

PERSONA INVOLUCRADA: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal.

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintidós.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente en el expediente citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las **cero horas con cuatro minutos del día en que se actúa, notifico la Sentencia en cita mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de la determinación mencionada firmada electrónicamente¹ constante de cincuenta y tres páginas útiles que incluye ANEXO ÚNICO, los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.**

LA ACTUARIA

LIC. AMELIA AGUSTÍN CONDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SRE-PSC-61/2022.

PROMOVENTE: Salma Luévano Luna, diputada federal.

PERSONA INVOLUCRADA: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORADORA: Nancy Domínguez Hernández.

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. SRE-PSC-50/2022. El 21 de abril, en diverso procedimiento, esta Sala Especializada resolvió que el diputado federal, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre (Gabriel Quadri) cometió violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la congresista Salma Luévano Luna, por diversos comentarios en *Twitter*.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

1. **1. Queja.** El 8 de abril de 2022, la diputada federal, Salma Luévano Luna¹ denunció al legislador por incumplir las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) en el acuerdo (ACyD-INE-48/2022) de 21 de marzo.
2. Porque no eliminó 4 publicaciones que se le ordenó retirar y porque continuó difundiendo mensajes de odio, discriminatorios y violentos; además, de llamarla “señor Luévano” en plena sesión ordinaria de cámara de diputaciones; proceder que constituye VPMG porque afecta su derecho político-electoral a ejercer el cargo por emitir discursos de odio, que dañan y lesionan su dignidad como mujer-trans.

¹ Solicitó que no se ocultaran sus datos personales porque ella es orgullosamente mujer trans.



3. **2. Registro e investigación.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) registró la queja² y ordenó diversos requerimientos.
4. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 11 de abril, se admitió la queja y se citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 19 siguiente.
5. En dicho acuerdo, la autoridad instructora precisó que lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares³ por no retirar y/o suprimir en tiempo y forma 4 publicaciones de *Twitter*, formó parte del emplazamiento en el diverso SRE-PSC-50/2022, que incluso ya se resolvió en sesión del 21 de abril de este año y se determinó escindir las medidas cautelares para que se realizara nuevamente el emplazamiento, de ahí que en este asunto ya no se analizará dicho tema y únicamente se conocerá lo relativo a abstenerse de emitir mensajes similares.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, el tres mayo el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-61/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

7. Esta Sala Especializada (tiene facultad) es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque la diputada federal, Salma Luévano Luna, denunció al legislador Gabriel Quadri por

² UT/SCG/PE/SLL/CG/215/2022.

³ El acuerdo de medidas cautelares (ACyD-INE-48/2022) la CQyD del INE tuvo dos efectos: 1. Retirar 4 publicaciones de Twitter y 2. Abstenerse de difundir más contenidos similares.



incumplir la medida cautelar que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (acuerdo ACQyD-INE-48/2021) al realizar diversas publicaciones que constituyen VPMG en contra de ella y de la comunidad que representa⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues la Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria⁵.

TERCERA. Causal de improcedencia.

9. Gabriel Quadri pide desechar la denuncia porque considera que los hechos descritos por la promovente no constituyen una infracción.
10. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que esos argumentos son de fondo y más adelante se analizará si las pruebas acreditan o no los hechos.

CUARTA. Denuncia y defensas.

11. Salma Luévano Luna, denunció a Gabriel Quadri por incumplir la medida cautelar dictada por el INE, por los siguientes hechos:
 - Desde el 2 de diciembre de 2021, el congresista realizó diversas publicaciones en su cuenta de *Twitter* @g_quiadr, que constituyen VPMG.
 - Por ello, el primero de marzo presentó la primera denuncia y se formó el expediente UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022. Mismo que esta Sala Especializada resolvió el 21 de abril: SRE-PSC-50/2022.

⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general); 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG del INE; así como en la tesis LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".

⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



En dicho procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (el 21 de marzo) en cumplimiento a lo que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **solicitó al legislador**, entre otras cosas:

- **Abstenerse de difundir hechos y actos vinculados con mensajes discriminatorios.**
- Posteriormente, Salma vuelve a denunciar a Gabriel Quadri por no cumplir la medida cautelar, puesto que hay **nuevas publicaciones en su cuenta de Twitter que la violentan, discriminan y tienen discurso de odio:**
 - **1 de abril.** *“Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la Cámara de Diputados [as]⁶ se inició porque hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género, irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres [madres] y orden judicial.”*
 - **1 de abril.** *“Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora, niños [as] y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...”*
 - **21 de marzo.** *“El partido trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y diputado federal...”*
- El 31 de marzo, durante la sesión ordinaria de la cámara de diputaciones, Gabriel Quadri le dijo: *“... el señor Luévano...”*; lo cual tiene la intención de invisibilizarla, borrarla y con ello limitar sus derechos político-electorales.

❖ **El diputado federal, Gabriel Quadri, se defendió así:**

- El mensaje de 21 de marzo no se publicó en su perfil porque lo borró cuando se lo indicaron.
- Su participación en la tribuna fue en el ejercicio de su cargo para presentar una reserva con propuesta de modificación al artículo 52 bis de la Ley General de Salud, amparado en el derecho

⁶ Las letras o palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



parlamentario y la libertad de expresión. No habló de la diputada ni de la comunidad trans. Su labor legislativa tuvo como único propósito la modificación a la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes.

- Sin embargo, después de su participación, la diputada fue quién lo agredió verbalmente y a pesar de sus insultos, le pidió una disculpa pública, que no aceptó.
- La respuesta que dio en la sesión fue por un ánimo alterado por las amenazas de la diputada y, aun así, se disculpó.
- Sobre los dos mensajes del primero de abril, las ideas, reflexiones y opiniones respecto a la ideología de género, que no refieren a ninguna persona en particular, fueron en el marco del debate parlamentario como resultado de la puesta a consideración de la reforma constitucional denominada “igualdad sustantiva”, que se admitió a trámite por la Comisión de Puntos Constitucionales de 23 de noviembre de 2021.
- Apeló porque se considere el derecho que tiene como legislador de emitir opiniones en el marco del debate público y parlamentario, con fundamento en el artículo 61 constitucional; derecho que cubre las opiniones y críticas que realiza en su cuenta de *Twitter* sobre la ideología de género.
- La legisladora es una servidora pública, cuya protección a sus derechos se debe ensanchar y ser más tolerante frente a juicios de valor, apreciaciones y aseveraciones vertidas en el debate público.
- Además, ella realizó diversas críticas, calumnias y ofensas dirigidas hacia él en *Twitter*, *YouTube* y *TikTok*; incluso el 17 de febrero, personas que se identificaron como mujeres-trans, lo agredieron al interior del Palacio Legislativo.
- Los mensajes que expuso son una crítica legítima sobre una ideología que está en la esfera del debate público.



- La promovente pretende reducir su derecho a votar en ejercicio de su cargo como diputado federal y pretende frenar sus iniciativas y posicionamientos.

QUINTA. Hechos y pruebas⁷.

❖ Calidad de la involucrada.

12. Salma Luévano Luna es diputada federal en la actual integración del Congreso de la Unión 2021-2024; fue electa como parte de la cuota arcoíris que buscó promover la participación de grupos históricamente discriminados, entre otros, en materia de diversidad sexual⁸.
13. Las primeras dos mujeres-trans en llegar a ser diputadas federales fueron electas por el principio de representación proporcional y postuladas por Morena; ellas son: Salma Luévano Luna y María Clemente García.

❖ Publicaciones en *Twitter* de Gabriel Quadri.

14. La quejosa aportó 2 capturas de pantalla y solicitó a la autoridad instructora realizar la certificación correspondiente.
15. El 9 de abril, la oficialía electoral certificó⁹ la **existencia y contenido** de 3 publicaciones (una de 21 de marzo y dos de 1 de abril) en la cuenta de *Twitter* de @g_quadri y un video de 5 horas con 55 minutos en el canal de *YouTube* de la “Cámara de Diputados”, denominado “sesión ordinaria del 31 de marzo de 2022”; mismas que, para evitar repeticiones innecesarias se reproducirán en el análisis de fondo.
16. Con la precisión que, al buscar la publicación de 21 de marzo, en el perfil de *Twitter* de Gabriel Quadri, la autoridad instructora no advirtió alguna con el contenido que se denunció; sin embargo, realizó una búsqueda

⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la ley general.

⁸ Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la Ley General y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227827

⁹ Hojas 65 a 88 del expediente.



en *Google*, donde encontró una nota del medio digital “*EME | EQUIS*” de título “*Quadri se niega a retirar tuits transfóbicos por “libertad de expresión”*”, que dio cuenta y recogió dicha publicación.

17. Sobre el *Tweet* de 21 de marzo, Gabriel Quadri nos dijo que no se encontraba en su perfil porque cuando la Comisión de Quejas y Denuncias le ordenó que bajara otros 4 materiales, eliminó todos los mensajes a fin de coadyuvar con la autoridad, por tanto, se acredita que el mensaje del 21 de marzo si existió en la cuenta del congresista, aunque se eliminó con posterioridad.

❖ **Pruebas aportadas por el denunciado.**

18. El 19 de abril, la autoridad instructora certificó el contenido del disco compacto que presentó Gabriel Quadri¹⁰, en el que proporcionó:
- Reserva presentada en la sesión ordinaria de 31 de marzo.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de 31 de marzo.
 - Oficio 5993-rd-2 de la mesa directiva donde se registró la reserva en la gaceta parlamentaria (Anexo rd-2).
 - Oficio de solicitud dirigida a la mesa directiva la copia certificada del diario de debates de la sesión ordinaria del 31 de marzo.
 - *Link de YouTube* de la sesión de 31 de marzo y versión estenográfica.
 - 4 enlaces electrónicos de notas, página del canal del Congreso y cámara de diputaciones, sobre la instalación del grupo plural de igualdad sustantiva.
 - 18 vínculos digitales de la cuenta de *Twitter* de Salma Luévano Luna y 4 de *TikTok*.
 - Comunicado del movimiento lésbico feminista abolicionista mexicano.

¹⁰ Hojas 439 a 445 del expediente.



- Oficio con sello de recibido, dirigido a la UTCE, dando cumplimiento a las medidas cautelares.

QUINTA. Cuestión por resolver.

19. Determinar si el congresista Gabriel Quadri incumplió o no la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias (ACyD-INE-48/2022) el 21 de marzo a través de **tres publicaciones** que realizó en su cuenta de *Twitter* y **por una expresión** que hizo en la sesión ordinaria de la cámara de diputaciones de 31 de marzo; con lo que, a decir de la promovente, realizó VPMG en su contra y de la comunidad LGBTTTIQA+.

SEXTA. Análisis del caso.

❖ Igualdad y no discriminación.

20. El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también **prohíbe toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
21. En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales¹¹, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades **sin distinción alguna**, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política

¹¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

22. La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, **sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género**, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.¹²
23. Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las **categorías sospechosas** señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.
24. El marco jurídico nacional constitucional, legal¹³ y convencional¹⁴ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género**, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.
25. La **interseccionalidad** es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar

¹² Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

¹³ Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

¹⁴ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.



protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

❖ **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

26. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
27. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
28. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal¹⁵.
29. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados¹⁶.

❖ **Violencia política en México.**

30. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como

¹⁵ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

¹⁶ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.

31. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*¹⁷.
32. Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, por lo que también es posible analizar conductas análogas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.
33. De acuerdo con la Sala Superior se establecieron como elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG¹⁸:
 - Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
 - Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas

¹⁷ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la ley general y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

¹⁸ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.



representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.

- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

34. Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial¹⁹, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

❖ **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?**

35. La Sala Superior²⁰ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

36. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-²².

¹⁹ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la ley general.

²⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

²² Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.



37. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente²³.
38. Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.
39. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.
40. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar²⁴.

❖ Inviolabilidad parlamentaria.

41. El artículo 61 de la constitución federal, establece que los y las congresistas son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.
42. En este tema, la SCJN destacó que las opiniones que las y los congresistas expresen cuando no se encuentra desempeñando su

²³ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁴ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables.²⁵

43. Así la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones y **la única restricción que tienen es cuando se transgredan otros derechos y principios constitucionales, como es el principio de igualdad y no discriminación**²⁶.

❖ **Caso concreto.**

44. **Salma Luévano Luna esta Sala Especializada dicta esta sentencia para ti:**
45. El principal objetivo de tu queja fue señalar que existió un incumplimiento a la medida cautelar que dictó el INE, puesto que le pidieron a Gabriel Quadri, entre otras cosas, **abstenerse de difundir hechos y actos vinculados con mensajes discriminatorios.**
46. Desde tu óptica, Gabriel Quadri no cumplió la medida cautelar, puesto que advertiste nuevas publicaciones en su cuenta de *Twitter @g_quiadr*; lo cual, nos dices que constituye VPMG en tu contra y de la comunidad LGBTTTIQA+.

²⁵ Ver Tesis: P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

²⁶ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional. Véase la Tesis: P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



47. Previo al estudio de las pruebas, haremos dos precisiones:
68. Primero, los contenidos que se Gabriel Quadri difundió en su *Twitter*, no forman parte del su quehacer parlamentario (proceso de producción, aprobación o discusión de normas jurídicas durante las sesiones de la Cámara de Diputaciones o a través de sus comisiones), por lo que no podrían verse amparados en la inviolabilidad prevista por el artículo 61 de la constitución²⁷. Si bien tuvieron relación con temas que se desprenden del debate en tribuna, la protección parlamentaria no puede trasladarse a sus redes sociales.
48. Segundo, sobre a expresión que el congresista hizo el 31 de marzo, donde te llamó: "... **señor Luévano...**" durante la sesión ordinaria de la cámara de diputaciones, se ampara por el artículo 61 de la constitución, ya que se realizó en ejercicio de su labor legislativa y, por ende, no será materia de estudio.
- ❖ **Enseguida, vamos a ver si las nuevas publicaciones y comentario, actualizan o no VPMG en tu contra y después, analizaremos si se incumplieron o no las medidas cautelares.**
49. Salma, fuiste electa como diputada federal por una acción afirmativa que implementó el INE en las pasadas elecciones federales de 2021, con el objeto de promover la participación de grupos históricamente discriminados en materia de diversidad sexual, la cual llamó: **cuota arcoíris**²⁸.
50. Si bien, no estas sujeta a una situación de poder frente a Gabriel Quadri, porque no regula ni controla tu vida, ni hay dependencia emocional o económica²⁹; lo cierto es que este órgano jurisdiccional debe enfatizar, que formas parte de un grupo históricamente discriminado: eres mujer y

²⁷ SUP-REP-72/2022.

²⁸ Salma Luévano Luna y María Clemente García son las primeras mujeres trans en llegar a la cámara de diputaciones.

²⁹ Para llevar a cabo el correspondiente análisis se toma en cuenta que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género y diversidad sexual.



también trans, lo que te coloca, en desventaja y en una situación de **doble vulnerabilidad**.

51. Adicionalmente, es oportuno destacar **los alarmantes datos y estadísticas** de discriminación y violencia que sufren las personas de la comunidad LGBTTTIQA+³⁰:

- Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la **expectativa de vida** de las personas transgénero en el país es de 35 años.
- En México, **cada tres** días es asesinada una persona trans³¹.
- 41% de los adolescentes transgénero ha intentado suicidarse.
- Conforme al informe del 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGTIBQ+³², **de las 157 personas asesinadas en el estado mexicano por crímenes de odio, se identificó que 93 eran mujeres-trans** (transfeminicidios, término reconocido por las autoridades mexicanas apenas en 2016), es decir el 60%.
- México ocupa el **segundo lugar** de asesinatos a personas trans y de género diverso en América.
- Por otra parte, de los resultados de un estudio piloto presentado en el año 2020 por la Organización Internacional de Trabajo³³, **las personas trabajadoras transgénero sufren de las formas más graves de discriminación**, tales como la imposibilidad de obtener documentos de identidad que reflejan su nuevo nombre y sexo, la reticencia de las personas empleadas de aceptar su identidad de género, mayor vulnerabilidad e intimidación por parte de sus colegas, entre otros.
- Según la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), más del 60% de la población trans sufre de discriminación laboral y únicamente 5% ejerce alguna profesión.
- Sólo 13 Estados de la República tiene leyes para reconocer la identidad de género.

52. Contextualizar tu caso implica verificar estos datos, pues son factor determinante en un juzgamiento con perspectiva de género.

53. Ahora, es necesario también recordar la sentencia SRE-PSC-50/2022, en donde esta Sala Especializada consideró la existencia de VPMG en tu contra, atribuida a Gabriel Quadri por 11 publicaciones en *Twitter*.

³⁰ <https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/violencia-contra-las-mujeres-en-la-pol%C3%ADtica>

³¹ <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/textolunes.pdf>

³² <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>

³³ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-ed_norm/-/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_221738.pdf

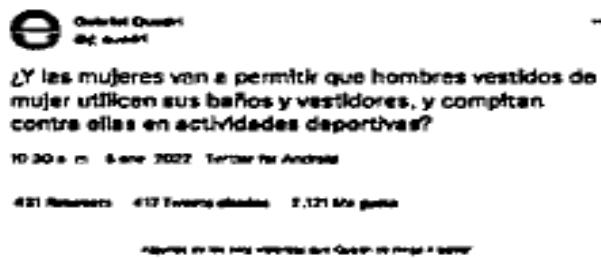
54. La utilidad de traer esta sentencia es porque las expresiones que en esta oportunidad analizaremos forman parte de una misma lógica discursiva del diputado Gabriel Quadri, como veremos:

- El 21 de abril, esta Sala Especializada determinó (SRE-PSC-50/2022) que Gabriel Quadri te violentó con la publicación de 11 *Tweets*, del 2 de diciembre de 2021 al 20 de febrero; en las que el congresista habló de:
 - “Trans-fascismo” en la cámara de diputaciones y en MORENA.
 - A legislar para limitar: el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres transgénero, a participar en competencias deportivas y precisa notas periodísticas y a la **utilización de tratamientos para niños, niñas y adolescentes trans.**
 - “Hombres que se hacen pasar por mujeres” en el deporte y la política.
 - Criticó a MORENA por abanderar la causa de las personas transexuales y transgénero.
- Ahora veamos las publicaciones que denunciaste en este procedimiento, que son de 21 de marzo y 1 de abril.

Imagen ilustrativa	Texto
	<p>Fecha: 21 de marzo</p> <p><i>“El partido Trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y como diputado federal...”</i></p>
	<p>Fecha: 1 de abril</p> <p><i>“Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la cámara de Diputados se inició por que hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial.”</i></p>
	<p>Fecha: 1 de abril</p> <p><i>“Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...”</i></p>

**El resaltado es propio.*

- Además, en la búsqueda exhaustiva que realizó la UTCE para poder localizar el *Tweet* de 21 de marzo, se advierte otra publicación de 6 de enero con la misma temática:



55. Analicemos las publicaciones:
56. Al decir, *“El partido Trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y como diputado federal...”*; te invisibiliza a ti y a la comunidad que representas porque las mujeres-trans no son hombres que se hacen pasar por mujeres, son personas que cambiaron su identidad de género; por tanto, al decir que se hacen pasar por mujer: es insultante y discriminatorio.
57. Además, llama a MORENA el “partido trans”, porque fue quién postuló a las dos diputadas trans que integran el congreso por primera vez en la historia, lo cual, nos lleva a deducir que, aunque en el mensaje no mencione tu nombre, se refiere a ti y a tu par, la diputada María Clemente.
58. Cuando dijo *“Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la cámara de Diputados se inició por que hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial.”* Y *“Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...”*



59. Si bien es cierto, parecen dos mensajes que explican lo que sucedió un día de trabajo en la sesión ordinaria del Congreso, al observarlos en conjunto con el contexto descrito previamente, forma parte de la campaña discriminatoria y cargada de prejuicios en contra de ti Salma Luévano Luna y de la comunidad que representas.
60. Puesto que buscó eliminar el derecho a las niñas, niños y adolescentes a tomar sus propias decisiones y elegir mediante tratamientos su identidad de género.
69. Sobre este tópico, en marzo de este año, la SCJN invalidó el artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exigía tener 18 años para solicitar una nueva acta de nacimiento **por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y las adolescencias trans**; se especificó que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans.³⁴
70. Cuestión relevante para este asunto, pues vemos que la línea interpretativa de nuestro máximo órgano constitucional ponderó los derechos de las personas menores de edad para tomar decisiones sobre su identidad de género.
71. La postura ideológica del diputado es sobre un tema que está en la agenda parlamentaria, pero con un mensaje que da pie a la discriminación de las personas menores de edad que pretendan tratamientos de cambio de género, poniéndolas en estado de vulnerabilidad a recibir ataques.
72. Aquí es importante mencionar que, las personas trans, desde una edad muy temprana, pasan su vida luchando, con su familia y amistades que en muchos casos no les comprende ni les apoya, con el sistema patriarcal que les oprime y restringe sus derechos, con las clínicas de

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 73/2021. Véase: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>.



salud que les niegan atención, con la sociedad que les aparta, les maltrata, les violenta y mata.

73. Además, esta situación patriarcal, genera grandes problemas de salud en las personas-trans como, por ejemplo:³⁵
 - 83% experimentó **trastornos psicológicos** relacionados con su género como **depresión y ansiedad**.
 - 76% padecieron **rechazo social** por su condición sexual por miembros **de la familia y por sus amistades**.
74. Por lo anterior, las manifestaciones no se amparan a luz de la libertad de expresión u opinión, puesto que, dicha libertad no es absoluta y tiene como límites el ataque a la moral, la vida privada **o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Por ende, si las publicaciones vulneran tu derecho a una vida libre de violencia no se pueden amparar bajo la libertad de expresión u opinión.
75. En opinión de esta Sala Especializada las expresiones porque tienden a rechazar tu identidad de género como forma de ataque u ofensa con la intención de minimizarte como persona, lo que provocó **violencia digital, psicológica y sexual en tu contra**³⁶.
76. Esta forma tan común de invisibilización y, por tanto, de discriminar es conocida como *“deadname”* o *“deadnaming”*, que quiere decir *“nombre muerto”* y es la acción de referirse al nombre de nacimiento de una persona trans antes de asumir su actual identidad de género o cualquier nombre con el que se le haya identificado previamente³⁷.
77. Sin dejar de lado que los mensajes son una forma de revictimizar; puesto que te expuso a ti y a la comunidad que representas a la transfobia que

³⁵ https://www.anmm.org.mx/publicaciones/CAnivANM150/L27_ANM_DEPRESION.pdf

³⁶ En términos del artículo 6, numerales I, V y VI de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

³⁷ <https://www.gq.com.mx/cuidado-personal/articulo/deadname-que-es-y-por-que-no-debes-usarlo>



de forma sistemática sufriste como lo reconoció la sentencia SRE-PSC-50/2022.

78. Por tanto, Gabriel Quadri es responsable de cometer VPMG en tu contra y la consecuencia es darle vista a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones.

❖ **Medidas cautelares (marco normativo).**

79. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
80. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que las y los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
81. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
82. **Ahora bien**, el 21 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-48/2022, en el cual determinó, en lo que interesa:
- Ordenó a Gabriel Quadri que durante el tiempo que durara el procedimiento especial sancionador se abstuviera de publicar o emitir pronunciamientos idénticos o similares a los denunciados.

83. El acuerdo se dictó el 21 de marzo y la sentencia de dicho asunto se resolvió el 21 de abril; por ende, primero analizaremos la temporalidad de los tuits que nos proporcionó Salma:
84. Sobre la publicación que se realizó el 21 de marzo del acta circunstanciada se advierte que se publicó a las 17:00 horas y el acuerdo de medida cautelar se notificó a Gabriel Quadri al día siguiente de manera personal, el 22 de marzo a las 11:31 horas³⁸ y en electrónico el 21 de marzo a las 3:10 p.m. a lo que acusó de recibido el mismo día las 21:00 horas; al haber realizado el *Tweet* con anterioridad a la fecha en que acusó de recibida la notificación electrónica y que se le entregó la notificación personal de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, no le era exigible el cumplimiento de la misma.
85. Los otros dos mensajes se difundieron el 1 de abril, por tanto, están dentro del lapso que abarcó la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
86. Enseguida analizaremos si los *Tweets* son idénticos o similares y por tanto incumplen la medida cautelar.
87. Los mensajes denunciados en un primer momento y que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE consideró que debían eliminarse por ejercer violencia simbólica y violencia por prejuicio, son:



³⁸ Información que se desprende del expediente SRE-PSC-50/2022.



88. Como podemos ver el legislador habló de la ideología transexual o transgénero. Ahora veamos los contenidos que aquí se analizan:

- *“Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la cámara de Diputados se inició por que hice una reserva (propuesta) **para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial.**”*
- *“Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora **niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...**”*

89. Como se puede ver, los mensajes hablan de la ideología trans y los tratamientos para cambiar identidad de niñas, niños y adolescentes trans; **lo cual coincide con la temática de los mensajes que analizó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.**

90. En consecuencia, Gabriel Quadri **incumplió la medida cautelar** al publicar el 1 de abril dos mensajes con similar temática a los que analizó la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACyD-INE-48/2022.

SÉPTIMA. Vista (comunicación de la sentencia).

91. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los



hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa³⁹ (artículo 457 de la ley general).

92. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia a la Mesa Directiva y Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Gabriel Quadri, diputado federal.
93. Esta Sala Especializada estima que, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVA. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

94. **Salma**, esta sentencia tiene, de nueva cuenta⁴⁰, la finalidad de restablecer el orden quebrantado en tu contra como mujer-trans, a través de **expresiones reiteradas**; lo que provocó reproducción de violencia en tu contra, con la consecuente anulación o limite al reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de tus derechos político-electorales.
95. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁴¹ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos⁴².

³⁹ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

⁴⁰ En el SRE-PSC-50/2022 esta Sala Especializada impuso medidas de reparación y garantías de no repetición a Gabriel Quadri por generar VPMG en contra de Salma. Sentencia que se impugnó a través del SUP-REP-252/2022 y que está pendiente de resolución.

⁴¹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁴² CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.



96. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁴³ y campañas de sensibilización⁴⁴.
97. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁴⁵.
98. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*⁴⁶.
99. Salma, en el presente caso, las medidas se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
100. Además, toda vez que perteneces a un grupo históricamente discriminado por razones de identidad de género y que nos encontramos ante conductas reiteradas por parte de un legislador, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

⁴³ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁴⁴ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

⁴⁶ Tesis VI/2019.



101. En ese sentido, Gabriel Quadri deberá cumplir las siguientes **medidas de reparación integrales**:

Disculpa pública.

102. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la ley general se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- **Disculpa pública, y**
- **Medidas de no repetición.**

103. En el caso, como ya se mencionó estamos ante una conducta reiterada, pues los contenidos que aquí se analizaron también violentaron y discriminaron a la diputada Salma Luévano Luna (así como, a la comunidad que representa).

104. Ahora bien, sirve esta sentencia para poner en evidencia, de nueva cuenta, la responsabilidad del diputado Gabriel Quadri y la vista que debe darse a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones, ahora por las nuevas publicaciones ilegales.

105. Por lo que hace a la viabilidad de una nueva disculpa pública; la verificación de su cuenta de *Twitter*⁴⁷ revela que con motivo de las medidas de reparación del SRE-PSC-50/2022, ya se disculpó; entonces se le pide abrir un hilo⁴⁸ en el *Tweet* de la disculpa que ya realizó (*citar su Tweet*) y agregar esta leyenda: “Sumo a esta disculpa pública las

⁴⁷ Verificación que se realizó con la fe de la secretaria de estudio y cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo con fundamento en los artículos 40 y 44, fracciones II, XII y XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Es una serie de *Tweets* conectados de una misma persona, para dar más contexto o ampliar una opinión. Véase <https://help.twitter.com/es/using-twitter/create-a-thread#:~:text=Un%20hilo%20en%20Twitter%20es,o%20para%20ampliar%20una%20opini%C3%B3n.>



expresiones que difundí en los *Tweets* del 21 de marzo y 1 de abril, porque también violentaron a la diputada Salma Luévano Luna (así como, a la comunidad que representa).”

106. Por cuando hace a la capacitación del diputado, en las medidas de reparación de la sentencia SRE-PSC-50/2022 ya se le pidió tomar cursos especializados.

Bibliografía.

107. Con la finalidad de que el responsable obtenga un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” la desigualdad que sufren las personas trans y erradique esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁴⁹.
- Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales⁵⁰
- La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la Inclusión⁵¹
- Diversidad sexual y derechos humanos⁵²
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁵³.
- Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas de laboran en el Instituto Nacional Electoral⁵⁴.

Extracto de sentencia.

108. Al verificar la cuenta de *Twitter*⁵⁵ del legislador, con motivo de las medidas de reparación del SRE-PSC-50/2022 ya la publicó; por lo que deberá abrir un hilo en el *Tweet* que realizó (*citar su Tweet*) y adicionar el nuevo extracto⁵⁶.

⁴⁹<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepfj-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁵⁰ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=344&id_opcion=147&op=147

⁵¹ [https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005(1).pdf)

⁵² <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf>

⁵³ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁵⁴ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Trans_Interno.pdf

⁵⁵ Verificación que se realizó con la fe de la secretaria de estudio y cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo con fundamento en los artículos 40 y 44, fracciones II, XII y XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ ANEXO ÚNICO.



109. Para dar cumplimiento a lo anterior, Gabriel Quadri podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

110. La autoridad instructora deberá proceder en términos del artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tomando en consideración que Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal, **realizó una conducta de manera reiterada** (en relación con la sentencia SRE-PSC-50/2022).

NOVENA. Comunicar al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

111. Toda vez que se acreditó la VPMG en contra de Salma Luévano Luna, se les comunica la sentencia para que actúen conforme a su derecho corresponda, puesto que son autoridades que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

DÉCIMA. Efectos.

68. Gabriel Quadri deberá eliminar las dos publicaciones de 1 de abril que violentaron a Salma Luévano Luna y que siguen vigentes en su cuenta de *Twitter* a más tardar 24 horas después de la notificación de la sentencia e informarlo a esta Sala Especializada en un plazo que no



exceda de 3 días.

69. Por último, respecto a lo dicho por el congresista, sobre que Salma Luévano Luna lo violentó, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es existente la violencia política contra las mujeres por razón de género y el incumplimiento a la medida cautelar atribuidas al congresista Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

SEGUNDA. Se da vista a la a la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones con la sentencia.

TERCERA. Se pide al congresista, lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición señaladas en la sentencia.

CUARTA. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir** a Gabriel Quadri en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

QUINTA. Comuníquese al Instituto Nacional de las Mujeres y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en términos de la consideración NOVENA.

SEXTA. Gabriel Quadri deberá eliminar las publicaciones que violentaron a la diputada federal Salma Luévano Luna en atención a la consideración DÉCIMA.



SÉPTIMA. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO ÚNICO

Extracto de sentencia

Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-61/2022 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta medida de reparación se dirige a ti, **Salma Luévano Luna**, diputada federal y mujer-trans.

Analizamos los hechos por los que denunciaste a Gabriel Quadri, diputado federal, por **incurrir en una conducta reiterada, en publicar contenidos en su perfil de *Twitter*** que generaron violencia política contra las mujeres por razón de género y contra de los derechos políticos de las mujeres-trans.

Llegamos a la conclusión que estas expresiones son hostiles y violentas, dirigidas a tu persona, que ignoran tu identidad de género, pero sobre todo te discriminaron por ser mujer-trans.

Por lo expuesto, decidimos responsabilizar a Gabriel Quadri, diputado federal, y dar vista a la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, así como pedirle al congresista que baje las publicaciones discriminatorias, que se disculpe públicamente contigo y se sensibilice con lecturas para evitar que repita estas conductas en tu contra o de alguna otra y se deconstruya paulatinamente y cobre conciencia sobre el daño generado hacia tu persona.

Asimismo, se comunica la sentencia a otras dependencias que coadyuvan en erradicar la violencia contras las mujeres como es el INMUJERES y la CONAPRED.

Lo anterior, es muy importante para eliminar prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar a ser una sociedad igualitaria, independiente de las preferencias o gustos.



Lo que hoy has hecho, Salma, es un signo de valentía que fomenta perpetuar una humanidad más tolerante, sin estigmas y sin prejuicios, pues **no se trata de ser iguales sino de respetar las diferencias.**

¡Gracias por Alzar tu voz y que esta haga eco siempre!

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón


Fecha de Firma: 05/05/2022 07:10:42 p. m.

Hash:  PVcbYYTFSyk3BXNhuIcrlakffTyHF3ZwaePQwgW0s/M=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales


Fecha de Firma: 05/05/2022 09:14:39 p. m.

Hash:  TPEFC0SQzRcJV/t2l7u8t3yXjzgVaWDXcl6M5V+rCOE=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 05/05/2022 11:53:04 p. m.

Hash:  Hn7pFwJ0pUX6Cz1jPE9Umk6SIsE8PVDga+nTH5AtlUU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 05/05/2022 06:59:50 p. m.

Hash:  prqJDlx/wkIITdvt/5vGRGg9/YZThEvDxbxbUJMsXmw=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-61/2022.¹

I. Contexto del asunto

El presente asunto tuvo origen en una denuncia promovida por la diputada federal Salma Luévano Luna contra Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de *Twitter* que, desde su punto de vista, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneran lo establecido en las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) -acuerdo ACyD-INE-48/2022-.

Las expresiones difundidas en la referida red social del diputado federal denunciado fueron las siguientes:

- 1 de abril. “Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la Cámara de Diputados se inició porque hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género, irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial.”
- 1 de abril. “Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora, niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...”
- 21 de marzo. “El partido trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y diputado federal...”

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En primer lugar, en la sentencia se determinó asumir competencia para conocer el asunto, con fundamento, entre otros, en los artículos 442, apartados 1 y 2, 442 BIS, 470, 473, 474 BIS, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral), en los

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se regula el procedimiento especial sancionador por actos u omisiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la tesis **LX/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”**.

Respecto al fondo de la controversia, la Sala Especializada resolvió que Gabriel Quadri de la Torre incurrió en violencia política en razón de género con motivo de los mensajes publicados en su cuenta de *Twitter* y, consecuentemente, vulneró derechos político-electorales, toda vez que se invisibilizó y discriminó a Salma Luévano y a la comunidad que representa.

En ese sentido, se estableció que las publicaciones actualizaron violencia psicológica, sexual y digital contra Salma Luévano Luna.

Además, se determinó que Gabriel Quadri incumplió con las medidas cautelares establecidas en el acuerdo ACyD-INE-48/2022, dictado en la denuncia primigenia de Salma Luévano Luna, toda vez que en autos consta que los mensajes se difundieron dentro del periodo en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó adoptar las medidas cautelares y la tutela preventiva.

Consecuentemente, se determinó dar vista a la Cámara de Diputaciones, para la imposición de la sanción correspondiente, así como al Instituto Nacional de las Mujeres y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,² para los efectos a que haya lugar.

Adicional a lo anterior, como medidas de reparación integral y no repetición, se determinó que el diputado federal debe difundir una disculpa pública para Salma Luévano Luna; un extracto de la sentencia en su perfil de *Twitter* y se

² Concuero con las vistas otorgadas a las últimas dos instituciones porque, en el caso, Salma Luévano Luna manifestó durante la instrucción del procedimiento que había interpuesto otra denuncia ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por lo que tomando en cuenta la normativa aplicable -Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación y Ley General de Acceso- estimo que, en este caso particular, está justificada la vista aprobada por el pleno.



le remitió bibliografía en la materia, para su consulta.

Finalmente, se ordenó dar vista al INE para que actúe en los términos establecidos en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Registro Nacional del INE) -registre al sujeto sancionado una vez que la sentencia cause ejecutoria- y se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada (CASS).

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con la existencia de la violencia de género contra Salma Luévano Luna y las personas trans, así como con el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

No obstante, emito el presente voto para adicionar algunas consideraciones, en la misma lógica que lo hice en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-50/2022, derivado de precedentes establecidos por la Sala Superior que estimo relevantes y aplicables al caso, así como para delimitar mi posición respecto de algunas afirmaciones formuladas en el fallo, respecto de las cuales estimo pertinente separarme de la mayoría.

A. Límites a la libertad de expresión y el derecho a emitir opiniones

Como dije, formulo el presente voto concurrente para adicionar algunas consideraciones que ha emitido la Sala Superior en materia de libertad de expresión y opinión en los casos en los que se abordan o involucran temas complejos de interés y relevancia pública.

En este sentido, en el SUP-REP-324/2021, la Sala Superior determinó que se debe tomar en cuenta que la exposición de ideas, opiniones e ideologías sobre algún tema de interés general o propuesta dirigida a la ciudadanía no

solo alienta un debate político más robusto en el que se identifican con plena claridad las propuestas electorales y los planes legislativos, sino que se garantizan las condiciones de la democracia constitucional.

La Sala Superior determinó que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los entes catalizadores de la opinión y participación democrática no solo es un derecho, sino es una herramienta necesaria para asegurar la toma de decisiones por parte de las personas en lo individual y de la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, estableció que, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y nadie podrá ser molestado por sus opiniones, además de que el ejercicio de la libertad de expresión únicamente podrá ser limitado por causas previstas en ley orientadas a asegurar el respeto de los demás o la protección a la seguridad nacional o el orden público.

También mencionó que el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 34 señaló que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de todas las sociedades libres y democráticas y, aunque la libertad de opinión no esté enumerada entre los derechos que no admiten excepción, no puede estar sujeta a suspensión porque es un derecho respecto del cual el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza excepción ni restricción alguna.

Por lo anterior, estimo que es importante entender que, en el caso, el derecho a la libertad de emitir opiniones del diputado Gabriel Quadri de la Torre no debe limitarse por las propuestas legislativas o ideología política o partidista que emita en sus redes sociales, pues ello equivaldría a sacarlo no solo del debate público sino de la exposición misma de las propuestas y se le limitaría la posibilidad de promocionar la existencia o alcance de derechos



fundamentales, con un impacto directo en la información que su electorado y la ciudadanía tiene derecho a conocer.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a la consideración de la sentencia, en los mismos términos que en el fallo del expediente SRE-PSC-50/2022, en la que se establece que el diputado federal se pronunció sobre los procedimientos o tratamientos de transición trans entre niñas, niños y adolescentes.

En la sentencia se estimó que se actualizaba violencia política de género porque, entre otras cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), al discutir la acción de inconstitucionalidad 73/2021, determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil de Puebla.

Sobre el tema, en primer lugar, considero que en este momento no podemos hacer referencia a las consideraciones que rigen la acción de inconstitucionalidad, derivado de que aún no se publica el engrose oficial y, en la discusión del asunto, las ministras y ministros integrantes del pleno de la Suprema Corte reservaron su derecho a emitir sendos votos concurrentes hasta la revisión del engrose.

Por otra parte, aquí es donde adquieren sentido las consideraciones de la Sala Superior en materia de libertad de expresión y derecho a la emisión de opiniones, ya que el límite constitucional a la libertad de expresión se puede actualizar, entre otros casos, cuando se hace alusión a categorías sospechosas y se utilizan estereotipos basados en la identidad de género³ y no por la emisión de una opinión, como sucede en el caso concreto, sobre los procedimientos para personas trans pertenecientes a la niñez y la adolescencia.

Por eso, estimo que se debieron adicionar consideraciones relativas al derecho a la libertad de expresión y opinión adoptadas por la Sala Superior y

³ En expresiones como: “partido trans-Morena”, “hombres disfrazados de mujeres”.

no actualizar directamente la infracción calificando una posición u opinión del diputado federal como violatoria de derechos de manera tajante, sin considerar las modulaciones que se pueden presentar en el tema y que actualmente son parte del debate parlamentario -al cual corresponde originalmente la discusión- y de la judicatura, en caso de que se promuevan los medios de impugnación y argumentos encaminados al análisis de esa temática particular.

B. Actualización de violencia política de género

En este punto, reitero que concuerdo con la existencia de elementos que actualizan violencia de género contra Salma Luévano Luna y las personas trans, no obstante, derivado de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para el análisis de asuntos que impliquen **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en el caso, estimo que pudiera interpretarse o deducirse que las publicaciones denunciadas no impactan en los derechos político-electorales de Salma Luévano Luna y esa situación podría llevar a concluir que es inexistente la **violencia política, más no la violencia de género**.

Lo anterior, dado la Sala Superior ha adoptado la definición de violencia política contra las mujeres por razón de género establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Electoral, en los términos siguientes:

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el acceso a las prerrogativas y el



ejercicio de las mismas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

Además, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**, la Sala Superior estableció que para la acreditación de la infracción se debe analizar la existencia de cinco elementos, los cuales son:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, si bien, en el caso, existe el uso de estereotipos de género y de categorías sospechosas, del análisis integral de las publicaciones denunciadas podría interpretarse que no existe un impacto directo a los derechos políticos o electorales de Salma Luévano Luna o que la emisión de las publicaciones no afecta al ejercicio de su cargo, sobre todo si se toma en cuenta que, en dos de las publicaciones analizadas, el denunciado retomó temas sobre acontecimientos sucedidos en el seno del parlamento y

⁴ Véanse los artículos 20 bis y 20, fracciones XII y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 3, inciso K), de la Ley Electoral.

relacionados con propuestas hechas en el Congreso y que en la propuesta aprobada por la mayoría no se justifica el primero de los requisitos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

De esta forma, el hecho de que no se acrediten todos los elementos de la definición establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral o los establecidos por la Sala Superior en la referida jurisprudencia 21/2018, podría implicar que el asunto analizado no sea competencia de esta Sala Especializada, sino de alguna otra instancia del Estado mexicano especializada en materia de violencia contra las mujeres.

No obstante, como he reiterado, dado que la violencia de género no puede ser tolerada en ninguna de sus formas, atendiendo a la posición de interseccionalidad en la que se encuentra la diputada federal Salma Luévano y que en algunas de las publicaciones denunciadas existen elementos que hacen referencia a la Cámara de Diputados, al partido político Morena, a la ideología trans relacionadas con estereotipos de género y prejuicios, es que estimo procedente acompañar el sentido de la resolución.

C. Inscripción en el CASS y en el Registro Nacional del INE

Finalmente, como se dijo, en la sentencia, la mayoría estimó pertinente que se inscribiera a Gabriel Quadri en el CASS y en el Registro Nacional del INE, sin tomar en cuenta las particularidades que tiene este asunto.

Esto, porque, atendiendo a los lineamientos establecidos por esta Sala Especializada para la integración del CASS, así como a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional del INE, estimo que procesalmente el registro de la sentencia y de la persona responsable debe ser hasta que se imponga la sanción correspondiente.



Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del CASS, alguno de los campos que se deben tomar en consideración para el registro de los datos de las sentencias son: el sujeto sancionado y sanción impuesta; además, en el caso del Registro Nacional del INE se regula una permanencia de las personas sancionadas atendiendo a la gravedad de la sanción⁵, que deberá calificar la autoridad administrativa electoral en caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas.

No obstante, con independencia de lo anterior, debemos tomar en cuenta que el caso involucra la responsabilidad de una persona del servicio público por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral, respecto del cual, el régimen para la imposición de sanciones difiere al establecido para otros actores políticos.

Esto, porque el artículo 457 de la Ley Electoral establece que, en los casos que involucren responsabilidad electoral de personas del servicio público, se debe dar vista a las autoridades competentes para la emisión de la sanción correspondiente, aunado a que la Sala Superior ha establecido que la competencia de la autoridad electoral, se insiste, en los casos relacionados con personas del servicio público, se limita a la vista que se otorga a la

⁵ Artículo 11. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

autoridad competente para imponer la sanción, es decir, en el caso, estamos ante la imposibilidad de que la autoridad administrativa electoral pueda calificar la gravedad de la sanción y determinar el tiempo que la persona responsable permanezca en el Registro Nacional del INE.

Además, también nos encontramos ante la imposibilidad de que esta Sala Especializada determine esos efectos pues, incluso, ha sido criterio de la Sala Superior que esta Sala Especializada no tiene competencia para la calificación de la gravedad de la conducta infractora,⁶ razón por la cual considero que el registro del diputado responsable en los catálogos referidos se debe realizar hasta que la autoridad competente individualice la sanción correspondiente.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁶ SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 05/05/2022 08:31:29 p. m.

Hash:  PGopI868wK05QVHfAqU9ggU30PIme6pslv2M2eHqI24=



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-61/2022.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a los temas que a continuación preciso.

a) Elementos de la jurisprudencia 21/2018

Desde mi perspectiva, en la sentencia se omitió desarrollar de manera clara y exhaustiva cada uno de los elementos que dan lugar a la actualización de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), ya que, si bien se refieren como marco normativo, considero que la sentencia pudo ser enfática con cada elemento y explicar por qué se colmaban cada uno de ellos.

b) Equidad entre las partes

Me aparto de lo indicado en el párrafo 44 en el sentido de que la sentencia que se dicta es para la denunciante porque, como personas juzgadoras estamos constreñidas a tratar con equidad a las partes del procedimiento y las sentencias que se dictan son para las partes involucradas, no solo para alguna de ellas, en tal virtud, no acompaño lo que se sostiene en el referido párrafo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado², para lo que aquí resulta aplicable, que **el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico**, lo que

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.

² En la jurisprudencia de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES", número P./J. 42/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 36.

significa que **ha de servir de criterio básico** de la producción normativa y de su posterior interpretación y **aplicación**.

El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En el presente asunto, si bien se trata de un caso en el que las personas juzgadoras estamos constreñidas a resolver tomando como parámetros el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, lo cierto es que ello no conlleva a dictar la sentencia únicamente para una de las partes, máxime que tiene por finalidad resolver la situación jurídica del denunciado y, en ese caso, se determina su responsabilidad.

Como se advierte el principio de equidad es un valor superior del ordenamiento jurídico que debe tomarse en consideración también al momento de aplicar las disposiciones jurídicas, en consecuencia, debe regir al momento de administrar justicia para resolver la cuestión planteada por las partes.

c) Formato de disculpa pública

Como consecuencia de la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la denunciante y las mujeres trans, esta Sala ordenó la implementación de medidas de reparación; sin embargo, me aparto del formato con el cual la persona responsable debe disculparse.



Desde mi perspectiva, el formato con el que el infractor debe realizar la disculpa pública³ no contribuye a la concientización de la conducta infractora que se pretende erradicar.

Considero que es suficiente con establecer parámetros precisos para que se emitiera la disculpa pública, tal como lo ha realizado este órgano jurisdiccional con anterioridad⁴, de la siguiente manera:

- a) Un vídeo con duración de treinta segundos.
- b) En principio, el denunciante debía presentarse.
- c) Posteriormente, hacer referencia que el video y su difusión deviene por:
 - i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-61/2022; y ii) que las publicaciones denunciadas en su cuenta de *Twitter* constituyeron violencia política en razón de género en contra de la promovente y de las mujeres trans, así como el incumplimiento a la medida cautelar prevista en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- d) No se podrá hacer referencia al contenido de las publicaciones, ni los mensajes que en ella se contenía, además no se usarán imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la promovente y de las mujeres trans.

De esa manera, el denunciado tendría la carga de asimilar el mensaje de la sentencia, el por qué sus publicaciones son infractoras y preparar el discurso correspondiente ajustándose a los motivos que sustentan la resolución.

Toda vez que, con las citadas medidas, se pretende que el denunciado genere consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus tuits ejercieron contra la diputada federal Salma Luévano Luna y las mujeres trans, por lo

³ Similar criterio sostuve en los expedientes **SRE-PSC-128/2021** y **SRE-PSC-154/2021**.

⁴ En las sentencias de los asuntos **SRE-PSC-85/2021** y **SRE-PSC-88/2021**.

que se considera relevante que él mismo nombre lo ocurrido y, de esta manera, la denunciante, así como la comunidad trans, reciban un reconocimiento de sobre la vulneración a sus derechos político-electorales.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:05/05/2022 10:37:46 p. m.

Hash:✔S8TqzTr8wVvEZFouFkon2TsLCCKzXDEwyP8Rhb53mF4=



VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-61/2022
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. **Salma**, nuevamente acudes en busca de justicia, porque tu agresor incumplió las medidas cautelares y continuó haciendo expresiones en su cuenta de *Twitter* y en la tribuna que, desde mi óptica, te violentaron.
2. Haré precisiones adicionales que me parecen útiles en este nuevo asunto que está íntimamente vinculado con la sentencia SRE-PSC-50/2022.
3. Como jueza tengo la obligación de juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual¹, lo que implica advertir situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género u orientación sexual, que discriminan e impiden la igualdad.
4. **Salma**, eres una mujer-trans y esa circunstancia ya te coloca ante una realidad de escenarios de discriminación y rechazo social. Hoy eres diputada como consecuencia de la lucha por la igualdad a través de acciones afirmativas (cuota arcoíris) a favor de la comunidad del LGBTTTTIQA+; en contraste, el legislador Gabriel Quadri, es un hombre que goza de los privilegios que le otorga el patriarcado, es decir, es el prototipo cultural y socialmente aceptado.
5. Históricamente se han establecido conductas estereotipadas que conocemos como roles de género, a partir de las cuales se asignan determinadas tareas y labores según el sexo.
6. Si alguna persona no cumple con estas expectativas socialmente aceptadas, se le rechaza precisamente porque los estereotipos y prejuicios marcan la ruta para las relaciones personales, familiares, laborales, institucionales **y, desde luego, políticas.**

¹ Véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN.



7. Ese poder y supremacía patriarcal permea en las manifestaciones que estudiamos; desde mi punto de vista alcanza para vislumbrar asimetría de poder.
8. Ahora, las expresiones están cargadas de hostilidad, tienen elementos de intolerancia cuyo riesgo latente es crear un ánimo generalizado de rechazo, estigmatización, violencia, hacia ti y la comunidad que representas; mensajes que tuvieron eco entre internautas y con ello la multiplicación de la violencia y discriminación.
9. Las expresiones tienen ciertas características que alertan y deben neutralizarse²:
 - ✓ Identificar a un grupo o individuo en desventaja.
 - ✓ Que las expresiones sean degradantes o deshumanizantes.
 - ✓ Que causen una respuesta emocional en la persona o colectivo blanco de la expresión.
 - ✓ Que generen actitudes negativas que afecten a la vida en sociedad, al “expandir” o “despertar” el odio.
10. Adicionalmente, para mí, todas las expresiones, incluyendo aquella que se desarrolló en la tribuna constituyeron VPMG en tu contra³.
11. Al observar lo que sucedió en la sesión de la cámara de diputaciones de 31 de marzo, en específico cuando Gabriel Quadri te llamó “señor Luévano”⁴, desde mi perspectiva, no puede ampararse en la inviolabilidad prevista por el artículo 61 de la constitución, puesto que anuló tu identidad de género⁵.
12. Este principio (inviolabilidad parlamentaria) no es absoluto⁶; tiene como límite que los actos o el discurso de las personas legisladoras afecten derechos humanos y provoquen discriminación; lo cual en este caso sucedió pues,

² Este enfoque se basa en la orientación formulada por el Relator Especial para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la ONU (Relator Especial para la LDE) en su informe anual a la Asamblea General, A/76/357, 7 de septiembre 2012 (Informe de 2012 del Relator Especial para la LDE)

³ En congruencia con mi voto concurrente de la sentencia SRE-PSC-50/2022.

⁴ Lo cual se advierte en la certificación que realizó la autoridad instructora visible en la hoja 72 del expediente.

⁵ SUP-REP-72/2022.

⁶ La SCJN destacó que las opiniones que las y los congresistas expresen cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables. Ver Tesis: P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN y Tesis: P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



hubo violencia que se dirigió a tu persona, ignorando tu identidad de género, lo cual es un ataque que rebasa esa protección parlamentaria y cae en la violación al artículo 1 de la propia constitución (vulneración al derecho humano a la igualdad).

13. Por ello, Gabriel Quadri, como legislador, si bien discutió una iniciativa, también te agredió con la intención de discriminarte aún con conocimiento que cambiaste de género y que tu nombre es Salma Luévano Luna.
14. Además, esa expresión se difundió en *YouTube*, es decir, en un espacio público que también se transmite por la página oficial del canal del congreso (televisión y redes sociales), por lo que estas expresiones se encuentran a la mano de la ciudadanía, con el riesgo latente que resuenen esos prejuicios en más personas y provoquen que la violencia en tu contra y en contra del grupo que representas se reproduzca y quizá hasta se recrudezca.
15. Así, mi compromiso y obligación como jueza, desde esta trinchera y en este momento es darte certeza y reconocer que viviste violencia política por razón de género al ser una mujer- trans y que afectó tu derecho político a ejercer el cargo en plenitud, libertad y sin discriminación.
16. Por ello te digo a ti, Salma, que enfrentar al patriarcado mantiene viva la lucha por la igualdad social, el respeto y el entendimiento de las diferencias.
17. No estás sola, ¡yo sí te creo!

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 05/05/2022 11:54:49 p. m.

Hash: gDC6LprBpd7xwNSNqXYLxWflkO1uUIVoRDJJ6KTJLg4=